

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- a- Mediante memorial de fecha 08 de noviembre de 2021, el Apoderado de la parte interesada solicita al Despacho se corrija el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 aclarando el nombre de las partes involucradas en el proceso.
- b- Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00165

En el presente proceso de **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por el señor **ORLANDO ROJAS PINEDA**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **ESTERCITA GIRALDO GARZON**, se profirió auto donde se ordena correr traslado a las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, quedando las partes identificadas con los nombres MANUELA HERRERA ARIAS Y JHON ENRY HERRERA DIAZ, siendo lo correcto los nombres de **ORLANDO ROJAS PINEDA Y ESTERCITA GIRALDO GARZON**

Considera el Despacho que es procedente ordenar la corrección de los nombres, con fundamento en el art. 286 del C. G. del P. donde se advierte respectivamente que:

*“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. **Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella**”.*

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS.

RESUELVE:

CORREGIR los nombres de las personas identificadas en el auto de fecha 04 de noviembre de 2021, siendo los correctos en adelante el señor **ORLANDO ROJAS PINEDA** parte demandante y la señora **ESTERCITA GIRALDO GARZON**, parte demandada

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcefb88b614582ecd1defaf37d25581a51bef261ef192a4109974f4aad8d487**

Documento generado en 30/11/2021 02:13:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00329

La presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, promovida por el señor **ALDEMAR RAMIREZ LOPEZ**, a través de Apoderado judicial, frente a los señores **BLANCA MERY, FABIOLA, JOSE ALBERTO, JOSE FERNANDO, JOSE JAIRO, JOSE SAMUEL, LUZ MARY, MARCO ANTONIO Y MARIA ZULMA RAMIREZ CASTAÑO** se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Respecto de la medida cautelar invocada y para determinar la procedencia de la misma, se hace necesario que la parte actora indique el valor razonado de las pretensiones de la demanda con el fin de establecer la cuantía de la caución que se debe prestar para el decreto de la cautela, tal como lo predica el numeral 2º del art. 590 del C. General del Proceso, para atender este requerimiento se le concede a la parte actora el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para subsanar lo relativo a las medidas, y se proceda con el pago de la caución de manera inmediata. Sino lo hiciere deberá remitir la constancia de remisión del escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada, (por medio electrónico y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío físico), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dicho defecto del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **PETICION DE HERENCIA**, promovida por el señor **ALDEMAR RAMIREZ LOPEZ**, a través de Apoderado judicial, frente a los señores **BLANCA MERY, FABIOLA, JOSE ALBERTO, JOSE FERNANDO, JOSE JAIRO, JOSE SAMUEL, LUZ MARY, MARCO ANTONIO Y MARIA ZULMA RAMIREZ CASTAÑO**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al profesional en derecho, Dr. ANCIZAR LONDOÑO HENAO, identificado con cedula de ciudadanía

Nro. 10.212.924 y T.P 23757 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de la actora en su calidad de Apoderada de Oficio.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8cb89560d398dc4afa47a97e423ebb0ea2dd0c442592ac69426b8827ee8271d**

Documento generado en 30/11/2021 02:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00334

La presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **ANDRES FELIPE GALINDO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **ANGELITA REINOSA VILLA**, quien representa a la menor **ELENA GALINDO REINOSA**, se encuentra a Despacho y se procede a decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, según lo dispuesto en el art. 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por presentar la siguiente falencia:

- Con la demanda no se evidencia la constancia de remisión del escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada, (por medio electrónico y en caso de no conocerse el canal digital, se deberá acreditar el envío físico), no dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En virtud de dicho defecto del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD**, promovida por el señor **ANDRES FELIPE GALINDO**, a través de Apoderado Judicial, frente a la señora **ANGELITA REINOSA VILLA**, quien representa a la menor **E.G.R**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería judicial amplia y suficiente al profesional en derecho, Dr. JUAN CARLOS MARIN GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.060.648.544 y T.P 241.927 del Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve la representación judicial de la actora en su calidad de Apoderada Judicial.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

**Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60371f96a9ca7b83c4195f0f5515acbf0506a38eab729d04b6999e9f1454030**

Documento generado en 30/11/2021 02:13:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez para resolver sobre la HOMOLOGACION que llega de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales, esto para que se le dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A.. Sírvase Proveer

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado: 170013110005 2021 00337 00

OBJETO

Correspondió a este Despacho la presente solicitud de **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución No. 156 del 5 de noviembre de 2021, mediante la cual “se *MODIFICA la medida de restablecimiento de derechos de la niña **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA** a ubicación en Medio de Familia Extenso a cargo de prima paterna señora **VALENTINA BEDOYA GIRALDO** a ubicación en medio familiar modalidad Hogar Sustituto y continuación en Servicio Complementario de Intervención y Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado*”.

Una vez estudiadas las diligencias se observa que la Defensora de Familia, remite las presentes diligencias a fin de que se dé cumplimiento a las disposiciones contenidas en el inciso sexto del artículo 100 del C.I.A, el cual reza:.

“Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión. El Ministerio Público lo solicitará con las expresiones de las razones en que funda su oposición.

El juez resolverá en un término no superior a veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la radicación del proceso [...]”

Se tendrán como pruebas los documentos aportados con las diligencias.

Se notificará este auto al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia y a la Defensora de Familia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de este trámite de **HOMOLOGACIÓN** de la Resolución No. 156 del 5 de noviembre de 2021, mediante la cual “se *MODIFICA la medida de restablecimiento de derechos de la niña **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA** a ubicación en Medio de Familia Extenso a cargo de prima paterna señora **VALENTINA BEDOYA GIRALDO** a ubicación en*

medio familiar modalidad Hogar Sustituto y continuación en Servicio Complementario de Intervención y Apoyo – Apoyo Psicológico Especializado”.

SEGUNDO: DAR a las citadas diligencias, el trámite previsto en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

TERCERO: TENER como pruebas los documentos aportados al presente trámite de Restablecimiento de Derechos de la menor **VALERIA SOFIA MUÑOZ ZAMORA**, incluidos informes y demás que se hayan adosado al expediente.

CUARTO: NOTIFICAR de este auto, a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia, para lo de sus cargos.

QUINTO: NOTIFICAR a los progenitores de la menor señores **LEIDY JOHANA ZAMORA SALAZAR** y **NELSON RODRIGO MUÑOZ GIRALDO**.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57697f272593337c751b1908b8e42a49f5fff0069f7cf31ffca942126efcd90**

Documento generado en 30/11/2021 02:13:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 2021-00345

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **ADOPCION** incoada a través de apoderado judicial, por el señor **HOLMAN ALBERTO PEREZ DUQUE**, en relación con la menor de edad **NICOLL VALENTINA RENGIFO**, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en mención y todos los anexos se observa que reúne los requisitos exigidos en los arts. 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 126 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018, en consideración a ello se procederá a su admisión y a dársele el trámite correspondiente

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la presente demanda de **ADOPCION DE MENOR DE EDAD**, adelantada por el señor **HOLMAN ALBERTO PEREZ DUQUE**, mayor de edad, y vecino de la ciudad de Manizales, en relación con la menor de edad **N.V.R.**

SEGUNDO: DESELE a la demanda en mención, el trámite indicado en el Art. 126. del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 11 de la ley 1878 de 2018.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto personalmente a la señora Defensora de Familia, corriéndosele el traslado por el término de tres (3) días, para el efecto se le hará entrega de copias de la demanda y sus anexos (artículo 11 de la ley 1878 de 2018)

CUARTO: TENER en cuenta las pruebas aportadas con la demanda

QUINTO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al Dr. JAYSON GADDER GAMBÁ LONDOÑO, abogado titulado quien se identifica con T.P Nro. 274.894 del C.S de la Judicatura, para que represente a los solicitantes en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763902dc5171219914e2b7f4802943b8902f4ddeea6e7e8a79764c2a3a3130a8**

Documento generado en 30/11/2021 02:13:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA: Manizales, noviembre 30 de 2021

Señor Juez le informo que mediante sentencia emitida el 29/11/2021 en el presente proceso, entre otros ordenamientos se condenó en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante tasadas en tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sírvase disponer.

Procedo a continuación a liquidar las demás costas procesales de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO

Fijadas en sentencia emitida

El 29/11/2021 en 3 salarios mínimos mensuales

Vigentes, para el presente año el salario mínimo

Esta en la suma de \$908.526 mes.....**\$2.725.578.oo**

Gastos.....- 0 -

TOTAL **\$2.725.578.oo**

DARIO ALONSO AGUIRE PALOMONIO

Secretario

Radicado 2021-00037

Alimentos

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre treinta de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por DIANA MARCELA - MORALES CEBALLOS frente a JAVIER MIGUEL- GAMEZ VIZCAINO.

La anterior liquidación de costas, efectuada por la secretaria del Juzgado, se DISPONE SU APROBRACIÓN tal como lo dispone el art. 366_1 del C. G del P.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **081bfe4604725aedbbd8c5c2d675eedbf293173aa5e4e78ef8ce9f45598f465**

Documento generado en 30/11/2021 02:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 2005-682

ALIMENTOS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS

Manizales, noviembre treinta de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS adelantado inicialmente por la señora **MARIA CLEMENCIA MUÑOZ HENAO** y hoy por los señores Federico Andrés Chica Muñoz y Sebastián Chica Muñoz (mayores de edad) frente a la señora **MARIA INES CARDONA CHICA**, se allega correos electrónicos de parte de los señores Federico y Sebastián Chica Muñoz mediante los cuales indican que autorizan a su progenitora la señora **MARIA CLEMENCIA MUÑOZ HENAO** para reclamar las cuotas alimentarias que se le vienen descontando al demandado.

El Despacho accede a lo solicitado y en tal virtud se ordena emitir ordenes de pago en favor de la señora **MARIA CLEMENCIA MUÑOZ HENAO**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f54c91461c5321551b38c7966bb2f79419a183861e35fdf4fd255bdf12174a5**

Documento generado en 30/11/2021 02:13:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>